



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral – Única Instancia
Radicación	680813105002-2021-00122-00
Demandante	JESUS GREGORIO JIMENEZ CONTRERAS C.C. 77.105.844
Demandado	CLÍNICA PRIMERO DE MAYO INTEGRAL S.A.S. NIT 901.228.997-6

Procede este Despacho a determinar sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral promovida por JESUS GREGORIO JIMENEZ CONTRERAS, contra CLÍNICA PRIMERO DE MAYO INTEGRAL S.A.S.

Previo a llevar a cabo el estudio de la demanda, se hace necesario reconocer personería para actuar a la abogada LUZ DENY RODRÍGUEZ URIBE identificada con cédula de ciudadanía número 63.471.547 y portadora de la T.P. No. 147.634 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante JESUS GREGORIO JIMENEZ CONTRERAS, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Por conducto de la Secretaría del Despacho, compártase acceso al expediente digital a la recién reconocida abogada RODRÍGUEZ URIBE, a través de la dirección electrónica registrada en el expediente dejándose la respectiva constancia.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que JESUS GREGORIO JIMENEZ CONTRERAS se encuentra reclamando con la demandada la existencia de contrato de trabajo frente a la demandada CLÍNICA PRIMERO DE MAYO INTEGRAL S.A.S., asunto que es de competencia del Juez Laboral del Circuito al tenor de lo señalado en el numeral 1° del artículo 2 del CPTSS.

Igualmente corresponde a este Despacho el conocimiento del asunto, de conformidad con lo señalado en el artículo 5° del CPTSS teniendo en cuenta que el lugar de la prestación de los servicios personales de la demandante correspondió a la ciudad de Barrancabermeja.

- **DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES**

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda, registra el Despacho que existe una incongruencia en ellos respecto de la fecha de inicio de la relación laboral; dado

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 680813105002-2021-00122-00
Demandante JESUS GREGORIO JIMENEZ CONTRERAS C.C. 77.105.844
Demandado CLÍNICA PRIMERO DE MAYO INTEGRAL S.A.S. NIT 901.228.997-6

que dentro de la relación de aspectos fácticos se relaciona esta como el 21 de diciembre de 2018 en tanto dentro de los pedimentos se advierte esta como el 10 de diciembre del mismo año.

En consecuencia se requiere a la parte demandante para que subsane dicha falencia.

- **DE LOS ANEXOS DE LA DEMANDA**

Señala el artículo 26 del CPTSS que la demanda debe ir acompañada de los anexos, entre ellos, el numeral 3) se refiere a las pruebas documentales y el numeral 4) respecto a la prueba de la existencia representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

Revisado los anexos no se observa que se hubiere aportado el certificado de existencia y representación de la demandada CLINICA PRIMERO DE MAYO INTEGRAL S.A.S., por lo que se hace necesario que la parte actora allegue el citado documento al plenario, el cual no debe tener una vigencia mayor de 30 días

Igualmente se avista dentro de los documentos anexos que reposan en el numeral 003 del expediente, los correspondientes de queja administrativa contra la CLÍNICA PRIMERO DEMAYO INTEGRAL S.A.S. formulada ante el MINISTERIO DE TRABAJO, los cuales no fueron relacionados dentro del acápite de pruebas por lo que se exhorta a la parte activa para que proceda a complementar el escrito genitor en tal sentido.

- **DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 6° DEL DECRETO 806 DEL 2020.**

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne el requisito previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, cuyo tenor literal reza:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 680813105002-2021-00122-00
Demandante JESUS GREGORIO JIMENEZ CONTRERAS C.C. 77.105.844
Demandado CLÍNICA PRIMERO DE MAYO INTEGRAL S.A.S. NIT 901.228.997-6

demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayado fuera de texto)

En el caso bajo examen si bien al momento el correo contentivo de la demanda fue enviado simultáneamente a la dirección electrónica comercialcpmayo2019@gmail.com no lo es menos que dentro del plenario no se cuenta con el certificado de existencia y representación legal de la pasiva que permita colegir que dicha dirección corresponde a la registrada por la pretendida demandada para recibir notificaciones judiciales electrónicas.

En consecuencia se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante, para que verifique con el certificado de existencia y representación legal de la demandada (debidamente actualizado) que la dirección electrónica a la cual fue remitida la demanda fuera la vigente para el momento de la presentación de la demanda.

En caso de no ser así se solicita a la apoderada judicial del actor, para que proceda a dar cumplimiento a dicho requisito.

En consecuencia, se INADMITE la demanda y se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se conmina a la parte demandante para que, dentro del término antes indicado, proceda a presentar la subsanación de los aspectos relacionados en este auto en un ***NUEVO ESCRITO DE DEMANDA***, con el fin de facilitar la labor de revisión por parte del Juzgado y la contestación por cuenta de la demandada.

Igualmente, para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, enviando copia del escrito de subsanación a la demandada y/o demandadas a través del correo electrónico dispuesto por la entidad para efecto de notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por JESUS GREGORIO JIMENEZ CONTRERAS contra CLÍNICA PRIMERO DE MAYO INTEGRAL S.A.S.

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 680813105002-2021-00122-00
Demandante JESUS GREGORIO JIMENEZ CONTRERAS C.C. 77.105.844
Demandado CLÍNICA PRIMERO DE MAYO INTEGRAL S.A.S. NIT 901.228.997-6

SEGUNDO: En aplicación del artículo 28 del CPTSS, conceder a la parte demandante un término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar la subsanación de la demanda en ***NUEVO ESCRITO DE DEMANDA***, para facilitar la labor de revisión del Juzgado y posterior contestación por cuenta de los accionados.

Se reitera a la parte accionante que simultáneamente con el envío del escrito de subsanación al Despacho, deberá enviar copia del mismo a las accionadas en cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada LUZ DENY RODRÍGUEZ URIBE identificada con cédula de ciudadanía número 63.471.547 y portadora de la T.P. No. 147.634del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante JESUS GREGORIO JIMENEZ CONTRERAS.

Por conducto de la Secretaría del Despacho, compártase acceso al expediente digital a la recién reconocida abogada RODRÍGUEZ URIBE, a través de la dirección electrónica registrada en el expediente dejándose la respectiva constancia.

CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020, emanada por la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico en formato PDF- dentro de horario establecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH HERNÁNDEZ JAIMES

JUEZ

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 006 de fecha 07 de febrero de 2022**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 680813105002-2021-00122-00
Demandante JESUS GREGORIO JIMENEZ CONTRERAS C.C. 77.105.844
Demandado CLÍNICA PRIMERO DE MAYO INTEGRAL S.A.S. NIT 901.228.997-6

Firmado Por:

Ruth Hernandez Jaimes
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e42995743eb2eb2c98c18ff77342877026f370526e00662c5943588d3d207602

Documento generado en 04/02/2022 04:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>